



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>TEMINA PROCESO POR TRANSACCION</b>							
FECHA	Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2020</b>	<b>00410</b>	00
DEMANDANTE	SANTIAGO VELEZ MENESES						
DEMANDADAS	- LOPEZ HIGUITA S.A.S. - JOSE IGNACIO LÓPEZ CADAVID						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A través de memorial presentado el pasado 12 de enero por el apoderado judicial de los demandados LOPEZ HIGUITA S.A.S y JOSE IGNACIO LÓPEZ CADAVID, solicita la terminación anormal del proceso por transacción.

Dicha solicitud fue acompañada del documento contentivo de la transacción, el cual se encuentra suscrito por el demandante SANTIAGO VELEZ MENESES y el demandado JOSE IGNACIO LÓPEZ CADAVID quien firma en su propio nombre y como representante legal de la sociedad LOPEZ HIGUITA S.A.S.

Mediante memorial presentado el 14 de enero de 2021 la profesional del derecho que representa los intereses del demandante SANTIAGO VELEZ MENESES, se opuso a la terminación del presente proceso por transacción, con fundamento en lo siguiente:

Señala la opositora que si bien la transacción se encuentra firmada por su representado y la parte demandada; es sabido; que en materia laboral la disponibilidad de los derechos por parte del trabajador no es absoluta. En este sentido, resalta que el artículo 53 de la Constitución Política establece que son principios mínimos fundamentales del derecho laboral la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles. Principios que también consagra la norma sustancial del trabajo, en sus artículos 14 y 15 los cuales transcribe.

Afirma que: *“Es muy posible que en la existencia de dicho acuerdo contenido en el contrato de transacción , haya existido un error inducido al demandante*

*(engaño o dolo) quien no tiene conocimientos de sus derechos laborales.*”(subrayas fuera de texto)

Agrega que en la parágrafo de la clausula primera la parte demandada reconoció adeudar las sumas pretendidas en la demanda, por lo que solicita se tome dicha manifestación como prueba de confesión y la suma pagada al demandante en virtud de dicho acuerdo, como pago parcial de las acreencias laborales pretendidas en la demanda.

Advierte además, que la parte demandada no le informó sobre la celebración de dicha transacción y tampoco le remitió a su correo electrónico copia del memorial mediante el cual solicitó la terminación conforme lo preceptuado por el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia solicita se imponga a los demandados multa de hasta un salario mínimo legal mensual vigente por dicha omisión.

Vista la solicitud de terminación del proceso por transacción, y la oposición presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho encuentra procedente aquella e infundada esta, por las razones que brevemente pasan a explicarse:

La transacción sobre asuntos relacionados con el derecho del trabajo y la seguridad social, es perfectamente posible cuando versa sobre derechos inciertos y discutibles, lo anterior en aplicación del principio de irrenunciabilidad de beneficios mínimos establecidos en la ley laboral y de la seguridad social (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T).

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL 607-2017 RAD. 51529 se pronuncio en los siguientes terminos:

En materia laboral, el alcance legal de la transacción fue fijado en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que presupone su validez siempre que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Bajo es derrotero la jurisprudencia ha estructurado los limites de la transacción sobre la base de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos derivados del trabajo; el primer postulado se refiere a la imposibilidad, de renunciar, sin recibir nada a cambio, a los derechos y prerrogativas que conceden las disposiciones legales que

regulan el trabajo humano (art. 14 ibídem), regla que hoy es definida en la constitución Política como mínima fundamental, pues contempla esa figura jurídica respecto de los “beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art.53 C.P.); ello no significa, valga aclarar, que si se percibe una compensación no exista entonces renuncia, pues unidad a está se integra la indisponibilidad, que justamente hace referencia a la limitación de negociar los derechos laborales que consagra el orden público, salvo que el producto del acuerdo jurídico sea igual o más beneficioso para el trabajador, pero en uno y otro caso el modelo de acuerdo no sería el de la transacción, pues se itera, la ley laboral supedita la validez de esta a que los derechos en cuestión no sean ciertos e indiscutibles.

Lo anterior por cuanto el más sencillo análisis permite inferir que no se puede disponer ni renunciar a lo que no se tiene, o de lo que no se posee certeza de que ineludiblemente debe ingresar en el patrimonio, y es por ese simple pero potísimo motivo, que solo cuando hay duda en la real y efectiva existencia de los derechos laborales, es viable la transacción.

A partir de lo expuesto, la jurisprudencia ha señalado varios presupuestos para tener valido es pacto jurídico, a saber: i) la existencia de un litigio pendiente o eventual (art.2469 C. Civil), ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 12 del C. S. T.), iii) que exista la voluntad expresa exenta de vicios de los contratantes, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar expresamente facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que existan concesiones mutuas o reciprocas.”

El apartado en cita, deja claro que el principio de irrenunciabilidad que informa el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social limita más no imposibilita el ámbito de negociación de las partes que desean transigir un litigio pendiente o eventual de raigambre laboral. Dicho límite valga reiterar, está dado por la premisa de que el objeto de la transacción no involucre derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, revisada la demanda que dio origen al presente proceso se observa, que no existe certeza respecto a que el demandante sea titular de los derechos pretendidos, lo anterior se sustenta en:

1. Es un hecho discutido e incierto la existencia del contrato de trabajo afirmado en la demanda.
2. También son discutidos e inciertos todos los derechos que derivan de dicha relación laboral; a saber: el pasivo pensional, el pasivo

prestacional, la calificación del accidente como de origen laboral, la declaración de que medió de culpa patronal en dicho accidente y las indemnizaciones a que hay lugar por el hecho del accidente. De allí que estime está judicatura que el presente litigio es absolutamente transigible.

Ahora bien, el contrato de transacción arrimado se encuentra suscrito por el demandante SANTIAGO VELEZ MENESES y el demandado IGNACIO LOPEZ CADAVID quienes afirmaron expresamente en la cláusula cuarta de dicho contrato, que el acuerdo lo celebraban de manera libre y voluntaria. Con ello se satisface el presupuesto de validez de la transacción relativo al consentimiento libre de vicios por parte de los contratantes, pues si bien la apoderada de la parte demandante sugirió que era muy posible que su cliente hubiera sido engañado por el demandado, aprovechándose este último de la ignorancia del primero respecto a sus derechos; lo cierto es, que dicha afirmación no tiene ningún sustento probatorio y por ende no merece ser considerada, pues valga la pena recordar en nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume, así como se presume la validez de los actos jurídicos, luego corresponde tanto a quien alega la mala fe como a quien alega que un acto o contrato es nulo, acreditar tales circunstancias.

Adicionalmente el contrato de transacción arrimado es claro en señalar que su objeto es poner fin al presente litigio, al paso que consagra concesiones recíprocas de las partes.

En cuanto a la manifestación de la opositora, referente a que no fue informada del acuerdo transaccional, resulta oportuno aclarar que dicha circunstancia no vicia en modo alguno el acuerdo celebrado, toda vez que el único titular de las pretensiones que fueron transigidas es el demandante, de modo que este puede disponer de las mismas sin que sea necesaria la autorización o coadyuvancia de su apoderada.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de que se imponga a la parte demandada la sanción de trata el artículo 78 del C.G.P numeral 14, el despacho no accederá a la misma por considerar innecesario en este caso la remisión por parte de la demandada del memorial de transacción por correo electrónico toda vez que el demandante tenía pleno conocimiento del contenido de la solicitud pues que suscribió dicha transacción que fue puesta en conocimiento del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara la terminación del presente proceso ordinario de la referencia por transacción, de conformidad con lo establecido por el art. 15 del C.P.L

**SEGUNDO:** Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3e279339af4c1ea11f6f1f2f1ea907b902ca24b4637dd1efeac068a706d5be9**

Documento generado en 08/02/2021 11:09:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Vínculo de acceso a audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/6480848>